

PROCEDIMIENTO PENAL.REQUISITA URGENTE SIN ORDEN JUDICIAL.VALIDEZ. CONDUCTA EVASIVA DEL CONDUCTOR

USO OFICIAL

EN EL CASO:“en referencia puntual a la materia traída a debate, su solución está gobernada por los artículos 184 inc. 5°, 230 y 230 bis del CPPN.El primero de ellos establece que: *“Los funcionarios de la policía o las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: (...) 5° Disponer, con arreglo al art. 230, los allanamientos del art. 227, las requisas e inspecciones del art. 230 bis y los secuestros del art. 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente(...).”*El art. 230 regula los requisitos de la requisita personal y el artículo 230 bis se refiere a las denominadas “requisitas urgentes”.Con relación a estas últimas dice: *“Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de personas o vehículo determinado; y b) en la vía pública o en lugares de acceso público.”* Señala también, que: *“(...)La requisita o inspección se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el art. 2° y 3er párrafo del artículo 230, se le practicarán los secuestros del art. 231, y se labrará acta conforme lo dispuesto por los artículos 138 y 139 (...)”* y que *“(...) Tratándose de un operativo publico de prevención podrá procederse a la inspección de vehículos”* (énfasis añadido).Es decir, que tales funcionarios pueden realizar requisitas urgentes, sin orden judicial (art. 184, inc. 5°) siempre que se den, conjuntamente, los recaudos establecidos en los incisos a) y b) del art. 230 bis.Sobre los límites de la actuación policial esta Sala, a su vez, se ha expedido de modo reiterado (causas N° 3494 “Hizaguirre Pablo Nicolás s/inf. Ley 23.737” resuelta el 14-10-2005(1) y N° 3752, *in re* “Incidente de nulidad”, sent. del 2-5-2006 (2), entre muchas).Es la interpretación armónica de esas normas y las singulares circunstancias fácticas de la causa las que habilitan a anticipar que no hay razones para invalidar el procedimiento policial.En efecto, el acta...dió cuenta de que el conductor del vehículo investigado asumió una conducta de escape, efectuando una “maniobra brusca” tendiente a sortear el control policial que se estaba desarrollando en la intersección de las rutas nacionales nros. 188 y 7. (...)no hubo una intervención injustificada del personal policial actuante,

siendo que la maniobra evasiva efectuada hizo lógica y cuanto menos necesaria su actuación”.(DEL VOTO DEL DR. VALLEFÍN CON ADHESIÓN DE LOS DRES. NOGUEIRA Y PACILIO) .NOTAS:1) publicada en el sitio [www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/ Fallos Destacados/carpeta temática PENAL \(FD.127\);\(2\):idem carpeta temática PROCESAL PENAL \(FD.174\).](http://www.pjn.gov.ar/Fueros Federales/Justicia Federal La Plata/ Fallos Destacados/carpeta temática PENAL (FD.127);(2):idem carpeta temática PROCESAL PENAL (FD.174).)

20/3/2012.SALA TERCERA.EXPTE.6358.“M.E.- C.L.S/INF.ART. 292DEL C.P.”.JUZGADO FEDERAL DE JUNÍN.

USO DE DOCUMENTO FALSO. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO, SOBRESEIMIENTO.

EN EL CASO:“si bien en el proceder de la encartada puede evidenciarse una conducta descuidada, ésta no puede escindir-se del modo en que (coimputada) contactó con quienes habrían sido los vendedores del auto, que habilita “*prima facie*” a suponer un vínculo de confianza que -cuanto menos- pudo conducir a atenuar de su parte las diligencias de cuidado típicas de este tipo de operaciones. Similares circunstancias concurren en torno a la situación de (coimputado), quien, al momento de ejercer su defensa, dijo que el auto se lo compró -a través de una concesionaria- a S., entregando a cambio un Fiat Europa que tenía y el saldo por la diferencia adeudada en cuotas. Sostuvo que S. sólo le dio la cédula adulterada con el compromiso de entregarle la restante documentación cuando terminara de pagarle las cuotas lo que no sucedió porque no volvió a presentarse a su domicilio. Finalmente adujo que la no realización de los trámites de verificación, deudas, etc., se debió a que pensó que el vendedor iba a pasar a cobrarle y entonces obtendría la restante documentación. Reconoció la cédula secuestrada como la que tuviera en su poder y, a su vez, transmitiera a su sobrina (coimputada), con la venta del auto .Lo expuesto conlleva a considerar que, si bien su conducta puede reputarse también como inadecuada por no haber efectuado las averiguaciones pertinentes antes de celebrar la compra (inspección vehicular, policial, de deudas, etc.), dicho proceder –en el caso concreto- no importa un comportamiento malicioso sino de desconocimiento de los requisitos registrales de transferencia de un vehículo. Repárese que, como bien lo sostiene la defensa, “(...) (coimputado). trabaja en el campo, posee instrucción primario incompleto y si tiene alguna responsabilidad es en orden a la ingenuidad (...)”.Finalmente, no debe perderse de vista que de acuerdo a los informes colectados, la cédula verde.si bien fue adulterada en su contenido, su soporte material es auténtico, acortando aun más la posibilidad de que los imputados estuvieran

Poder Judicial de la Nación

al tanto, o al menos sospecharan, de la falsedad de las improntas allí estampadas. Por todo ello, considero que los imputados fueron víctimas de un engaño en la cadena de comercialización del rodado, no encontrándose configurado el elemento subjetivo del tipo penal enrostrado” (del VOTO del Dr. VALLEFÍN con adhesión del Dr. NOGUEIRA). En su DISIDENCIA el Dr. PACILIO expresó:”... El elemento subjetivo del tipo, como lo anticipara, también se encuentra probado. En efecto, el cuadro cargoso descrito por el *a quo* con ajuste a las reglas de la sana crítica, no desmerecido mediante crítica concreta y razonada, pone de manifiesto que los imputados tuvieron conocimiento de la falsedad del documento. La defensa oficial esboza una mera discrepancia con el valor dado por el judicante al cuadro probatorio referido sin hacerse cargo de la totalidad de su razonamiento tendiente a fundar la convicción de que existió dolo en punto al conocimiento de la falsedad. A influjo de lo expuesto, cabe concluir con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal que tanto el juicio de autoría y responsabilidad del hecho que se da por demostrado, como el encuadramiento legal que en origen se efectúa del mismo, son acertados.”.

20/3/2012.SALA TERCERA.EXPTE.6358.“M.E.-C.L.S/INF.ART. 292DEL C.P.”. JUZGADO FEDERAL DE JUNÍN

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 20 de marzo de 2012.R. S. 3 T f*

AUTOS Y VISTOS: Este expediente nro. 6358/III, caratulado “M., E. - C., L. s/ Inf. Art. 292 del C.P.”, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Junín;

Y CONSIDERANDO QUE:

El juez Vallefín dijo:

I. Antecedentes.

1. La causa fue iniciada el 22 de diciembre de 2004 en el marco del procedimiento efectuado por personal del Destacamento Policía Vial Junín, que cumpliendo un operativo de prevención de faltas y delitos en la Ruta Nacional N° 188, observó que un rodado marca ..., dominio colocado (X), color verde, realizó una “maniobra brusca” con el fin de evitarlo, razón por la cual fue interceptado.

En dicha ocasión, se logró identificar a su conductor como E. M., quien exhibió una cédula de identificación control nro. (...) que carecía del número y sello aclaratorio del Registro Seccional, como así tampoco figuraba el número de dominio anterior.

Efectuada la consulta informática, se determinó que al dominio (X) le correspondía la patente anterior (XX) con estado de "baja de automotor", siendo los dígitos del motor y chasis pertenecientes al dominio (YY) que registraba pedido de secuestro activo por robo, a solicitud de la comisaría 25^a de la Policía Federal Argentina de fecha 21 de junio de 1995 (...).

2. El informe caligráfico que luce adunado ... estableció que la cartilla exhibida por el encartado durante el procedimiento "(...) se trataba de un ejemplar genuino(...)", cuya rúbrica autorizante no consta en los registros de la Dirección Nacional y que poseía "(...) una denuncia de robo efectuada por el Registro Seccional San Isidro N° 8 el 5/7/1997 ante la Comisaría San Isidro 1ra. de la Provincia de Buenos Aires" (énfasis añadido).

3. Citado a prestar declaración indagatoria, E. M. manifestó que compró el auto dos días antes de ser interceptado a una vecina, que luego fue identificada como S. N. Dijo que abonó por dicha operación aproximadamente dos mil o dos mil quinientos pesos, que no hizo ninguna averiguación acerca del rodado porque S. le dijo que lo tenía hacía cuatro años y que había viajado por todos lados, es decir que lo compró "en confianza" (sic). Aclaró que la única documentación que le entregó con el auto fue la cédula verde exhibida y que él lo compró para luego venderlo (...).

A raíz del relato que antecede, el juez de grado citó a declarar a S. N. (...) y a J. H. Z. (...).

4. El a quo dispuso, entonces, el procesamiento de los imputados E. M., N. y Z. por considerarlos "prima facie" autores penalmente responsables del delito de uso de documento público falso.

Poder Judicial de la Nación

5. Dicha resolución fue revocada por esta Alzada ..., declarándose la falta de mérito de N. y Z., no así del encartado E. M. cuya situación procesal llegó firme a conocimiento de la instancia revisora.

En esa oportunidad este Tribunal consideró que restaban medidas probatorias a realizarse con el objeto de constatar la intervención o no de los imputados en la falsificación del instrumento público referido. Puntualmente, ordenó la realización de un cuerpo de escritura comparativo.

6. El Cuerpo de Peritos de la C.S.J.N. concluyó ... que "La firma cuestionada, que luce en la cédula de identificación del automotor control (...), no se corresponde con las producciones gráficas de los cuerpos de escritura de J. Z. y S. N." (...).

II. La decisión recurrida y los agravios.

1. Con los elementos colectados, el señor juez de primera instancia procesó nuevamente a **S. N.** y a **J. H. Z.** por considerarlos "*prima facie*" co-autores penalmente responsables del delito de uso de documento público falso previsto y reprimido en el art. 296 del C.P. (...).

Para así decidir, el *a quo* destacó que "(...) si bien [los encartados] no han participado en la falsificación del documento, advierto que sabían que la cédula verde que utilizaron, era falsa".

2. Contra dicho pronunciamiento la defensa de los encartados dedujo recurso de apelación en el que esgrime como único agravio la ausencia del elemento subjetivo requerido por la figura penal que se les endilga (...).

3. En la ocasión prevista por el artículo 454 del Código Procesal Penal, la defensora ante esta Cámara planteó la nulidad de la requisa vehicular que diera origen a estas actuaciones por considerar que violó lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 23.950 y los

artículos 184 inciso 5to., 230 bis y concordantes del CPP y del acta labrada en su consecuencia.

Concretamente expuso que "(...) no existieron motivos para proceder a la intercepción vehicular, dado que el rodado circulaba en forma normal (...)” y además que el procedimiento "(...) se llevó a cabo sin la presencia de siquiera un testigo que pueda, en la instancia judicial, dar fe de lo acontecido en el lugar donde se llevó a cabo el operativo policial”.

Citó, finalmente, la recomendación efectuada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas a la Argentina, en el sentido de que suprima las facultades de intervención policial cuando las mismas persigan únicamente constatar la identidad de las personas (...).

III. Consideración de los agravios.

1. La nulidad del acta.

1.1. Sin perjuicio de que -como regla- en la audiencia prevista por el artículo 454 C.P.P. no pueden introducirse nuevos motivos de agravio y que las nulidades deben plantearse por la vía prevista en el art. 170 de dicho cuerpo legal, y eventualmente, deducir apelación, el Tribunal analizará la petición de invalidez formulada por la defensa respecto del acta labrada, atento que de su alcance podría derivarse una nulidad de carácter absoluto.

1.2. Sentado ello, y tal como lo viene sosteniendo el Tribunal en numerosos precedentes, cabe recordar que la función primordial que tienen las nulidades en el proceso es la de privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. Así, la invalidez absoluta de un acto solo puede encontrar motivo en defectos sustanciales y/o en irregularidades que conlleven a violaciones de garantías constitucionales de imposible reparación ulterior, por ejemplo, el ejercicio del derecho de defensa en juicio (conf. D’Albora

Poder Judicial de la Nación

Francisco, *Código Procesal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, tomo I, sexta edición, Buenos Aires, 2003, LexisNexis Abeledo-Perrot, p. 274, nota al art. 140 y sus remisiones).

1.3. Aclarado lo anterior y en referencia puntual a la materia traída a debate, su solución está gobernada por los artículos 184 inc. 5°, 230 y 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

El primero de ellos establece que: "Los funcionarios de la policía o las fuerzas de seguridad tendrán las siguientes atribuciones: (...) 5°) Disponer, con arreglo al art. 230, los allanamientos del art. 227, las requisas e inspecciones del art. 230 bis y los secuestros del art. 231, dando inmediato aviso al órgano judicial competente(...)".

El art. 230 regula los requisitos de la requisa personal y el artículo 230 bis se refiere a las denominadas "requisas urgentes".

Con relación a estas últimas dice: "Los funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques, de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de personas o vehículo determinado; y b) en la vía pública o en lugares de acceso público.". Señala también, que: "(...)La requisa o inspección se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el art. 2° y 3er párrafo del artículo 230, se le practicarán los secuestros del art. 231, y se labrará acta conforme lo

dispuesto por los artículos 138 y 139 (...)” y que “(...) Tratándose de un operativo público de prevención podrá procederse a la inspección de vehículos” (énfasis añadido).

Es decir, que tales funcionarios pueden realizar requisas urgentes, sin orden judicial (art. 184, inc. 5°) siempre que se den, conjuntamente, los recaudos establecidos en los incisos a) y b) del art. 230 bis. Sobre los límites de la actuación policial esta Sala, a su vez, se ha expedido de modo reiterado (causas N° 3494 “H. P. N. s/inf. Ley 23.737” resuelta el 14-10-2005 y N° 3752, *in re* “Incidente de nulidad”, sent. del 2-5-2006, entre muchas).

1.4. Es la interpretación armónica de esas normas y las singulares circunstancias fácticas de la causa las que habilitan a anticipar que no hay razones para invalidar el procedimiento policial.

En efecto, el acta adunada ... dio cuenta de que el conductor del vehículo investigado asumió una conducta de escape, efectuando una “maniobra brusca” tendiente a sortear el control policial que se estaba desarrollando en la intersección de las rutas nacionales nros. 188 y 7.

De su lectura también se desprende que una vez identificadas las personas que se hallaban en el rodado y requerida la documentación del mismo, el personal preventor constató que la cédula verde exhibida por su conductor, E. M., era falsa, verificando, además, que los nros. de chasis y de motor se encontraban adulterados. Por tal motivo, ante el impedimento de circulación que pesaba sobre el auto, se determinó el traslado de sus ocupantes a la seccional policial para continuar con el procedimiento.

Desde tal perspectiva, y como se adelantara *supra*, puede concluirse que no hubo una intervención injustificada del personal policial actuante, siendo que

Poder Judicial de la Nación

la maniobra evasiva efectuada hizo lógica y cuanto menos necesaria su actuación.

1.5. Por otra parte, el planteo nulificante de la defensa consistente en la ausencia de testigos del procedimiento, tampoco tendrá acogida.

En efecto, si bien las diligencias efectuadas por los efectivos acontecieron sin la presencia de testigos como lo pretende la recurrente, tal omisión se debió a que los hechos que dan origen a estos obrados ocurrieron de manera "repentina" e "imprevista", incluyendo una inmediata persecución por parte del personal preventor que a todas luces dificultó efectuarla con la presencia de testigos.

Todas estas circunstancias revelan, pues, que la ausencia de testigos en el inicio del procedimiento tuvo por finalidad velar por la seguridad vial de las personas allí habidas y de no generar inconveniente alguno que pudiera entorpecer ni frustrar las diligencias, optando en consecuencia, por trasladar la finalización de éstas a la dependencia policial de la jurisdicción, cumpliéndose de ese modo con el recaudo exigido por el art. 139 del Código Procesal Penal de la Nación.

1.6. Despejado lo anterior, me abocaré al tratamiento de los restantes agravios vertidos por la defensa de los imputados N. y Z..

2. El tipo penal y la conducta típica.

2.1. El art. 296 del Código Penal reprime "como si fuere autor de la falsedad" al "que hiciere uso de un documento o certificado falso". Respecto del elemento subjetivo, explica Soler que "la presente figura se refiere a los casos en que la acción del sujeto consiste única y exclusivamente en el uso doloso" y agrega entonces, que "solamente puede fundarse en el *conocimiento positivo de la falsedad*" (Conf. Soler, S. *Derecho Penal Argentino*, TEA, Buenos Aires, 1970, T. V, pp. 356 y 357; énfasis en el original.)

2.1. Las circunstancias del caso y la conducta de los imputados.

2.1.1. En primer término, cabe precisar que no se encuentra controvertido en la causa que tanto N. como Z. exhibieron la documentación posteriormente calificada como apócrifa al momento de comercializar el rodado incautado. Más aún, ellos mismos reconocen que la cédula verde investigada es la que tuvieron en su poder mientras detentaron el vehículo, con lo cual, está suficientemente acreditado el elemento objetivo que requiere el tipo penal *supra* descrito.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la comprobación del elemento subjetivo exigido por la figura penal que reprime el uso de documento público adulterado.

2.1.2. En efecto, advierto que si bien N. reconoció en su descargo (...) haberle vendido el rodado a E. M., refirió también que ella se lo había comprado a sus tíos C. y J. Z. a cambio de una moto "Mundial 150" choperera firmando un boleto de compra venta y recibiendo como única documentación la cédula verde secuestrada. Además memoró que no realizó ninguna verificación ni constatación del automotor pues se lo compró a sus tíos de "buena fe".

En tal inteligencia, si bien en el proceder de la encartada puede evidenciarse una conducta descuidada, ésta no puede escindirarse del modo en que N. contactó con quienes habrían sido los vendedores del auto, que habilita "*prima facie*" a suponer un vínculo de confianza que -cuanto menos- pudo conducir a atenuar de su parte las diligencias de cuidado típicas de este tipo de operaciones.

Similares circunstancias concurren en torno a la situación de Z., quien, al momento de ejercer su defensa, dijo que el auto se lo compró -a través de una concesionaria- a E. S., entregando a cambio un Fiat Europa que tenía y el saldo por la diferencia adeudada

Poder Judicial de la Nación

en cuotas. Sostuvo que S. sólo le dio la cédula adulterada con el compromiso de entregarle la restante documentación cuando terminara de pagarle las cuotas lo que no sucedió porque no volvió a presentarse a su domicilio. En dicha oportunidad aportó, además, el D.N.I. y la dirección del supuesto vendedor, arrojando resultados negativos para la investigación atento a que el documento correspondía a otro ciudadano y el domicilio era inexistente (...). Finalmente adujo que la no realización de los trámites de verificación, deudas, etc., se debió a que pensó que el vendedor iba a pasar a cobrarle y entonces obtendría la restante documentación. Reconoció la cédula secuestrada como la que tuviera en su poder y, a su vez, transmitiera a su sobrina S. N. con la venta del auto (...).

Lo expuesto conlleva a considerar que, si bien su conducta puede reputarse también como inadecuada por no haber efectuado las averiguaciones pertinentes antes de celebrar la compra (inspección vehicular, policial, de deudas, etc.), dicho proceder -en el caso concreto- no importa un comportamiento malicioso sino de desconocimiento de los requisitos registrales de transferencia de un vehículo.

Repárese que, como bien lo sostiene la defensa, "(...) Z. trabaja en el campo, posee instrucción primaria incompleta y si tiene alguna responsabilidad es en orden a la ingenuidad (...)".

2.1.3. Finalmente, no debe perderse de vista que de acuerdo a los informes colectados, la cédula verde nro. (...) si bien fue adulterada en su contenido, su soporte material es auténtico, acortando aun más la posibilidad de que los imputados estuvieran al tanto, o al menos sospecharan, de la falsedad de las improntas allí estampadas.

2.2. Por todo ello, considero que los imputados fueron víctimas de un engaño en la cadena de comercialización del rodado, no encontrándose

configurado el elemento subjetivo del tipo penal enrostrado. Consecuentemente, la solución adoptada por el juez de grado debe ser revocada.

IV. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

Revocar la resolución ... y decretar el sobreseimiento de S. N. y de J. H. Z. por el delito que les fue imputado, con la aclaración de que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor del que gozaren (art. 336, inciso 4, del Código Procesal Penal de la Nación).

Así lo voto.

El juez Nogueira dijo:

Me adhiero al voto del juez Vallefín.

Así lo voto.

El juez Pacilio dijo:

1. Adhiero al voto del señor juez de cámara que se pronuncia en primer término en cuanto rechaza el planteo nulificante agitado por la defensa.

2. Disiento, en cambio, en punto a la solución que se propugna para el fondo del asunto.

En orden a tal convencimiento, comparto el criterio sustentado por el señor juez de primera instancia quien ha tenido por acreditado con la provisionalidad propia de esta etapa tanto la materialidad del hecho traído a juzgamiento como la responsabilidad criminal de los justiciables.

En tal sentido, tengo para mí que los elementos probatorios a influjo de los cuales el *a quo* atribuyó responsabilidad a S. N. y J. H. Z. por la autoría del ilícito previsto y reprimido por el art. 296 del CP han sido correctamente valorados.

En efecto, los medios de ilustración que con acierto y corrección ponderó el juzgador en el apartado II de su decisión además de permitir tener *prima facie* por probada la materialidad del delito, evidencian la autoría responsable del ilícito de uso de documento

Poder Judicial de la Nación

público destinado a acreditar la habilitación para conducir (art. 296 CP).

Para así persuadirme, diré que no se encuentra controvertido en autos que tanto N. como Z. exhibieron la documentación falsa el momento de comercializar el rodado secuestrado, reconociendo -ambos- que tuvieron la cédula verde en su poder mientras detentaban el vehículo, todo lo cual deja a las claras que el elemento objetivo de la figura penal en cuestión se encuentra demostrado.

El elemento subjetivo del tipo, como lo anticipara, también se encuentra probado.

En efecto, el cuadro cargoso descripto por el *a quo* con ajuste a las reglas de la sana crítica, no desmerecido mediante crítica concreta y razonada, pone de manifiesto que los imputados tuvieron conocimiento de la falsedad del documento.

La defensa oficial esboza una mera discrepancia con el valor dado por el judicante al cuadro probatorio referido sin hacerse cargo de la totalidad de su razonamiento tendiente a fundar la convicción de que existió dolo en punto al conocimiento de la falsedad.

A influjo de lo expuesto, cabe concluir con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal que tanto el juicio de autoría y responsabilidad del hecho que se da por demostrado, como el encuadramiento legal que en origen se efectúa del mismo, son acertados.

En síntesis, con respaldo en las consideraciones anotadas, propongo al Acuerdo que se confirme la resolución en crisis.

Así lo voto.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Revocar la resolución ... y decretar el sobreseimiento de S. N. y de J. H. Z. por el delito que les fue imputado, con la aclaración de que la formación del presente sumario no afecta el buen nombre y honor

del que gozaren (art. 336, inciso 4, del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase. Fdo. Jueces Sala III Dres. Carlos Alberto Nogueira. Antonio Pacilio. Carlos Alberto Vallefín. Ante mí Dra. María Alejandra Martín. Secretaria.